

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escrito presentado por la Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos –ACESI–.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos –ACESI– allegó comunicación el 18 de diciembre de 2014, en la que manifestó que la situación financiera de las ESE no puede ser la razón para disolverlas y liquidarlas. Explicó que estas son entidades sin ánimo de lucro, que tienen como objeto la prestación del servicio público de salud, en el cual el 95% de los usuarios están afiliados al régimen subsidiado o hacen parte de la población pobre no asegurada o desplazada.

2. Resaltó que no se le puede exigir a dichas instituciones que generen ganancias o dividendos, debido a que las personas que allí acuden padecen dificultades económicas y por ello apelan a la *“solidaridad del Estado para acceder a un servicio de salud en condiciones de calidad, eficiencia, eficacia, (sic) y oportunidad”*.

3. Comentó que desde el año 2013 el Ministerio de Salud ha venido clasificando las ESE en *“riesgo bajo, medio y alto”*, categorías que inciden en la decisión de intervenirlas o liquidarlas, lo cual repercute negativamente en la ciudadanía ya que provocan traumatismos en la atención.

4. Señaló que las empresas sociales del estado no cuentan con los mecanismos necesarios para contrarrestar el incumplimiento sistemático de normas como la Ley 715 de 2001 (art. 51)¹ y la Ley 1122 de 2007 (art. 16)² por parte de las EPS-S. El desconocimiento de estas reglas se materializa en el quebrantamiento de los mínimos de contratación con las IPS y la falta de giro de recursos.

5. Indicó que pese a haber solicitado la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud hace más de un año, hasta el momento no ha recibido ninguna respuesta ni actuación tendiente a conjurar la grave situación que atraviesan las ESE.

6. Con fundamento en lo expuesto, solicitó la intervención de este Tribunal en orden a que *“dicte los lineamientos para que, con el ánimo de garantizar el derecho Fundamental (sic) a la salud, (sic) y el derecho a una vida digna, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la Nación (sic), (sic) y los demás entes de control, ejerzan sus facultades y den estricto cumplimiento a las (sic) normas que salvaguardan el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

II. CONSIDERACIONES

1. La sentencia T-760 de 2008 fue proferida a causa de la violación generalizada del derecho a la salud, que se constató a partir de la interposición masiva de acciones de tutela con el fin de reclamar su respeto y protección.

2. En el análisis realizado por la Corte no solo fueron detectadas fallas en la regulación y la inobservancia de los mandatos legales que debían ser tenidos en cuenta en las acciones de política pública, sino también las graves falencias en la inspección, vigilancia y control de los diferentes actores, todo lo cual incidía en el acceso oportuno, integral y de calidad a los servicios de salud por parte de los

¹ “Contratación de la prestación de servicios en el régimen subsidiado. Las entidades que administran los recursos del Régimen Subsidiado de Salud contratarán y ejecutarán con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas del orden municipal o distrital de la entidad territorial sede del contrato no menos del 40% del valor de la Unidad de Pago por Capitación subsidiada efectivamente contratadas por la respectiva entidad administradora del régimen subsidiado. En el caso de existir en el municipio o distrito respectivo hospitales públicos de mediana o alta complejidad del orden territorial dicha proporción no será menor al 50%. Todo lo anterior siempre y cuando la entidad territorial cuente con la oferta pública que le permita prestar los servicios a financiar con dichos porcentajes. || Para efectos de racionalizar los costos se tendrá como marco de referencia las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud.”

² “Las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas. Las Entidades Promotoras de Salud de naturaleza pública del Régimen Contributivo, deberán contratar como mínimo el 60% del gasto en salud con las ESE escindidas del ISS siempre y cuando exista capacidad resolutive y se cumpla con indicadores de calidad y resultados, indicadores de gestión y tarifas competitivas. || El Ministerio de la Protección Social reglamentará este artículo de tal manera que permita la distribución adecuada de este porcentaje en los diferentes niveles de complejidad, teniendo en cuenta la diversidad de las diferentes Entidades Territoriales. || Parágrafo. Se garantizarán los servicios de baja complejidad de manera permanente en el municipio de residencia de los afiliados, salvo cuando a juicio de estos sea más favorable recibirlos en un municipio diferente con mejor accesibilidad geográfica.”

pacientes y en la insuficiencia del flujo de recursos para que el sistema pudiera operar adecuadamente.

3. Por lo anterior, ordenó a las autoridades competentes adoptar, en el corto y mediano plazo, medidas correctivas y eficaces tendientes a superar el déficit de protección de ese derecho fundamental. Así mismo, dispuso la intervención del Ministerio Público para que en el marco de sus competencias constitucionales actuara en defensa y guarda de la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

4. Los mandatos generales de la sentencia T-760 de 2008 se refieren a actividades puntuales de la autoridad de regulación del sistema, que tienen como objeto, por ejemplo: garantizar el acceso oportuno e integral a los servicios de salud, procurar la existencia de un flujo de recursos y de información confiable y de calidad, así como la precisión del plan de beneficios, la sostenibilidad financiera y asegurar la cobertura universal.

5. Así las cosas, confrontado el alcance de las disposiciones incluidas en los ordinales décimo sexto a trigésimo segundo del referido fallo estructural, se evidencia que la petición presentada por ACESI no guarda relación directa y explícita con los elementos adscritos a ellos. Como consecuencia, no es competencia de la Sala Especial atender lo solicitado, por cuanto no se inscribe en alguno de los semblantes objeto de supervisión.

6. De otra parte, como quiera que lo manifestado por el peticionario da cuenta de un presunto incumplimiento de normas³ por parte de algunos actores del SGSSS en materia de contratación, se remitirá copia de dicho escrito a la Superintendencia Nacional de Salud⁴, a la Procuraduría General de la Nación⁵ y a la Contraloría General de la República⁶ para que, en el marco de sus atribuciones, adelanten las actuaciones que consideren procedentes.

7. Además, será del caso advertir que por la trascendencia de los hechos narrados y su relevancia para la mejora del sistema de salud, se remitirá el escrito de la referencia a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, con la finalidad de que la problemática expuesta pueda ser analizada y, si es del caso, abordada por el órgano democrático.

En mérito de lo expuesto,

³ Artículo 51 de la Ley 715 de 2001 y al artículo 16 de la Ley 1122 de 2007.

⁴ Ley 1122 de 2007, artículo 39, literal c), según el cual uno de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud es “Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo”.

⁵ Constitución Política, artículo 277.1: “Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”.

⁶ Constitución Política, artículo 268: “2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado. (...) 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.”

RESUELVE:

Primero.- No acceder a la solicitud presentada el 18 de diciembre de 2014 por la Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos –ACESI–, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remitir copia de la referida petición a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, así como a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, para lo de su competencia.

Tercero.- Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de este proveído.

Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

ANDRÉS MUTIS VANEGAS
Secretario General (E)